

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 136 DE
2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE
CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL
MARCO TRIBUTARIO SOBRE PRODUCTOS DE TABACO, NICOTINA Y DISPOSITIVOS
ELECTRÓNICOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Bogotá, D. C., octubre de 2025

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Ponencia para primer debate del proyecto de ley N° 136 de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" acumulado con el Proyecto De Ley 290 De 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO SOBRE PRODUCTOS DE TABACO, NICOTINA Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

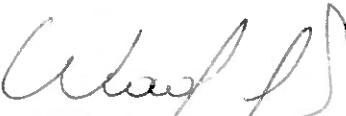
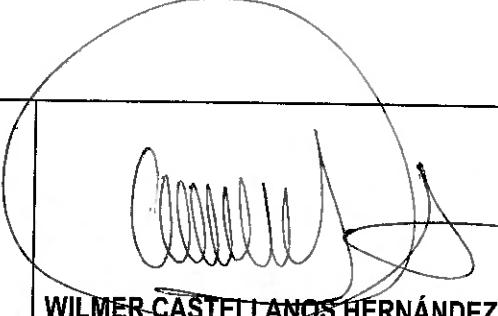
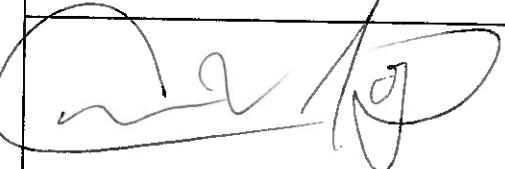
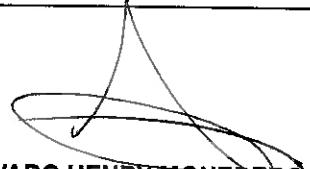
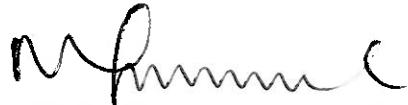
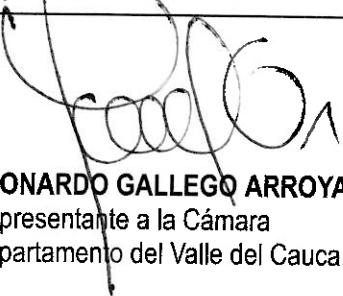
En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5^a de 1992, "por la cual se expide el reglamento del Congreso", de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 De 2025 Cámara.

A continuación se entrega la composición de la ponencia para primer debate.

1. OBJETO DEL PROYECTO
2. TRÁMITE LEGISLATIVO
3. JUSTIFICACIÓN
4. PLIEGO DE MODIFICACIONES
5. MARCO LEGAL
6. IMPACTO FISCAL
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. PROPOSICIÓN
9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Atentamente,

	COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Jean Gabs</u>	
Fecha: <u>4 noviembre 2025</u>	
Hora: <u>4:12 pm</u>	
Número de Radicado: <u>713</u>	

	
<p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>	<p>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p>
	
<p>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>	<p>ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p>
	
<p>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas</p>	<p>JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>
	
<p>ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>	<p>LEONARDO GALLEGQ ARROYAVE Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p>
	
<p>SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>	

**INFORME DE PÓNENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 136 DE
2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE
CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL
MARCO TRIBUTARIO SOBRE PRODUCTOS DE TABACO, NICOTINA Y DISPOSITIVOS
ELECTRÓNICOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

I. OBJETO DEL PROYECTO

Los proyectos acumulados tienen por objeto modificar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016, mediante la ampliación de su hecho generador al consumo de productos de nicotina y tabaco y sus derivados, destinados al uso sin combustión, la inclusión de los dispositivos necesarios para su administración, la modificación de su destinación y del régimen tarifario aplicable.

De esta manera, la modificación propuesta tiene dentro de su alcance actualizar el impuesto para cigarrillos y tabaco elaborado, picadura, rapé y chimú y gravar con el impuesto al consumo las nuevas categorías que se encuentran en el mercado correspondientes a las soluciones con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores (desechables o recargables), los cigarrillos de tabaco calentado, los productos de administración oral como bolsas de nicotina, tabletas masticables, pastillas sublinguales, gomas de mascar y otros similares; los sistemas dérmicos o transdérmicos, como los parches de nicotina; spray o similares; los inhaladores; y cualquier otra modalidad tecnológica o innovación futura que permita el consumo de nicotina o tabaco sin combustión. Igualmente, la iniciativa grava los dispositivos requeridos para su consumo, tales como los sistemas electrónicos para calentamiento de tabaco, vaporizadores, hookahs, infusores y demás mecanismos análogos.

El ámbito de aplicación de este tributo se extiende a todo el territorio nacional; sin embargo, las competencias de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo del impuesto al consumo de que trata el presente proyecto de ley corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, en lo que a éste corresponda. Esto permite garantizar una cobertura uniforme y alineada con los objetivos de protección de la salud pública, así como con la necesidad de adaptar el régimen tributario y fiscal a las nuevas realidades del mercado de productos de nicotina, tabaco y sus derivados.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley 136 de 2025 Cámara fue radicado el día 30 de julio de 2025, por el honorable representante Wadith Alberto Manzur Imbett, Wilmer Castellanos Hernández, Alvaro Monedero, Leonardo Gallego, y otras firmas, siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 1317 de 2025.

Por su parte, el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara fue radicado el día 2 de septiembre de 2025 por los Honorables Congresistas Armando Antonio Zabarain, Wilmer Castellanos Hernandez, Lina María Garrido Martín, Milene Jarava Díaz, Saray Elena Robayo Bechara, y Efraín José Cepeda Sarabia.

El día 28 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como **Coordinadores Ponentes** del Proyecto de ley 136 de 2025 a H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, Wilmer Castellanos Hernandez, H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Juliana Aray Franco, H.R; y como **Ponentes** a los representantes H.R. Angela Maria Vergara Gonzalez, H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, H.R. Leonardo de Jesus Gallego Arroyave, H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.R. Silvio Jose Carrasquilla Torres.

El día 16 de septiembre de 2025 la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes notificó a los ponentes de la acumulación de los dos proyectos, continuando el nombramiento de los ponentes como se mencionó en el párrafo anterior sin modificaciones para los dos proyectos acumulados.

III. JUSTIFICACIÓN

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado constituye un tributo de naturaleza integral cuyos elementos estructurales del hecho generador se encuentran regulados de forma comprensiva por la legislación nacional. La Ley 223 de 1995 estableció de manera sistemática todos los elementos esenciales de la obligación tributaria derivada del consumo de estos productos, tanto para aquellos de origen nacional como extranjero. Esta normativa fundacional definió con precisión aspectos fundamentales como la participación específica que corresponde al Distrito Capital sobre este gravamen, las reglas detalladas en cuanto a su causación, los procedimientos de declaración y pago, así como aquellas disposiciones que este impuesto comparte con los demás impuestos al consumo del ordenamiento tributario colombiano.

La problemática medular identificada en el análisis técnico radica en que los productos sujetos a gravamen han permanecido absolutamente inmodificables desde la regulación contenida en la Ley 223 de 1995. Esta situación de inmovilismo normativo genera actualmente dificultades evidentes y de gran magnitud en razón de las nuevas categorías que ofrece el mercado contemporáneo, específicamente aquellas relacionadas con productos de tabaco y nicotina que se consumen mediante modalidades sin combustión. Estos productos innovadores no se encuentran incluidos en los hechos imponibles del impuesto al consumo de cigarrillos tradicionales, creando una situación de inequidad tributaria manifiesta.

Esta circunstancia genera una ventaja competitiva absolutamente injustificada frente a los cigarrillos y el tabaco elaborado tradicional, puesto que estos productos actualmente se ofrecen en el mercado como sustitutos directos, sin estar sujetos a una carga fiscal equivalente o proporcional. Esta distorsión del mercado genera un impacto fiscal negativo significativo para los departamentos del país, debido a que el consumo se desplaza sistemáticamente hacia productos no gravados, erosionando la base tributaria departamental.

En lo que respecta al aspecto cuantitativo de este tributo, específicamente la base gravable y la estructura tarifaria, es importante destacar que la Ley 1111 de 2006 derogó expresamente la norma de

la Ley 223 de 1995 que regulaba la base gravable del impuesto. Posteriormente, la Ley 1393 de 2010 modificó sustancialmente la regulación correspondiente a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, transformando ambas disposiciones que originalmente estaban contenidas en los artículos 210 y 211 de la Ley 223 de 1995.

La modificación más reciente y significativa al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se materializó mediante la Ley 1819 de 2016, que transformó completamente la estructura tarifaria del impuesto previamente regulada por la Ley 1393 de 2010 y la Ley 223 de 1995. Esta reforma tributaria integral definió una estructura tarifaria mixta innovadora que comprende dos componentes claramente diferenciados:

Componente Específico: Se estableció con una tarifa inicial de \$1.400 por cajetilla de veinte (20) unidades o su proporción en contenido para el año 2017, incrementándose a \$2.100 para el año 2018. A partir del año gravable 2019, dicha tarifa se sujetó a un mecanismo de actualización automática equivalente al crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, incrementando en cuatro (4) puntos porcentuales adicionales.

Componente Ad Valorem: Se creó con una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público, determinado según la certificación técnica expedida por el DANE conforme a la reglamentación gubernamental correspondiente.

Si bien el componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado ha experimentado incrementos sustanciales y sistemáticos en los últimos años (primero con el ajuste significativo fijado por la Ley 1819 de 2016, y posteriormente mediante el mecanismo de actualización automática equivalente al IPC más cuatro (4) puntos porcentuales), el componente ad valorem ha permanecido completamente inalterado desde su creación.

Esta desproporción estructural puede encontrar justificación técnica en la medida que el impuesto específico resulta más sencillo de controlar administrativamente, dado que no depende del valor declarado por el contribuyente sino de las cantidades físicas efectivamente comercializadas. Sin embargo, dicha distorsión ha tenido como efecto perverso una mayor carga efectiva sobre los productos de menor valor comercial (generalmente consumidos por hogares de ingresos bajos) mientras que los productos de gama media y alta, con precios más elevados, enfrentan una menor tributación relativa en términos proporcionales.

En consecuencia, el diseño actual del impuesto no solamente limita su capacidad de recaudación en los segmentos de mayor precio, sino que también debilita significativamente su función redistributiva y acentúa marcadamente su regresividad, lo que resulta contrario a los principios constitucionales de equidad horizontal y vertical del sistema tributario colombiano.

La problemática descrita encuentra confirmación sólida en el análisis académico realizado por Zapata y Pabón¹ (2024), investigación especializada en la cual los autores concluyen de manera categórica que la carga tributaria sobre los cigarrillos es mayormente significativa en los productos de gama baja.

¹ Zapata, J., & Pabón, C. (abril de 2024). Estado del arte del debate de la tributación y la regulación del cigarrillo de combustión y de los Productos de Tabaco Calentado y de Vapeo. Fedesarrollo. Recuperado de <https://repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4595>

Esta situación obedece a que una porción importante del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco en Colombia proviene precisamente del componente específico, que tiene un mayor impacto proporcional cuando el precio del producto es bajo.

Como resultado directo de esta estructura, los consumidores de cigarrillos de bajo costo son los más afectados por los aumentos en el impuesto, ya que el precio final de estos productos se incrementa de manera proporcionalmente más alta que en productos premium. Esta conclusión también encuentra ratificación en el estudio técnico desarrollado por Fedesarrollo en 2021, que determina de manera concluyente que el impuesto a los cigarrillos es regresivo, es decir, que los hogares con menos ingresos pagan proporcionalmente más por el impuesto que los hogares con ingresos más altos, lo que implica que ya existe desigualdad manifiesta en el acceso a productos legales bajo las tarifas vigentes.

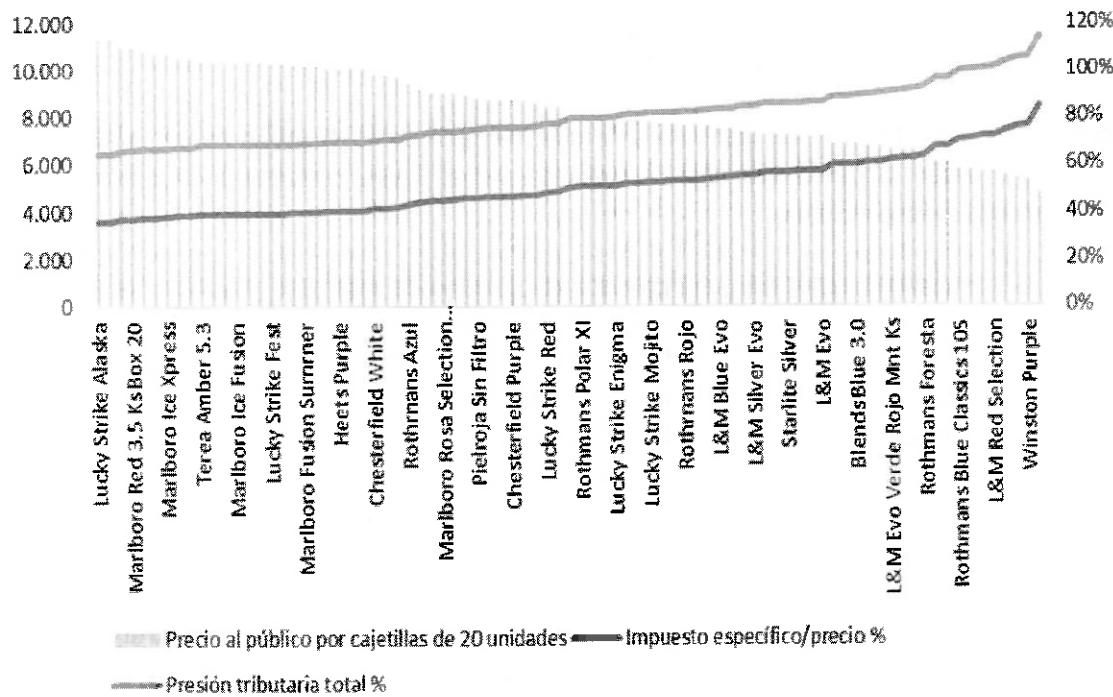


Figura 1. Precios de venta de las cajetillas de cigarrillos. Fuente: DANE (2024). Elaboración propia.

Con base en la certificación del precio de venta al público para cigarrillos expedida por el DANE (2024), se llevó a cabo un ejercicio analítico comprensivo para todas las gamas de precios existentes en el mercado colombiano. En este análisis se evaluó detalladamente la participación del componente específico sobre el precio de venta y la presión tributaria total (entendida como la proporción de impuestos sobre el precio de venta) correspondiente a cada marca de cigarrillos, teniendo en cuenta que para 2025 la tarifa por componente específico asciende a \$4.068 por cajetilla.

La Figura 1 evidencia una marcada heterogeneidad en los precios de venta al público de las cajetillas de cigarrillos, con valores que oscilan entre los \$5.000 y \$11.000 aproximadamente. Mientras marcas como Lucky Strike Alaska y Marlboro Red se ubican en el extremo superior del rango de precios, otras

como L&M Red Selection y Winston Purple representan opciones de gama baja con precios significativamente menores. Esta dispersión de precios incide directamente en la estructura tributaria efectiva que enfrenta cada producto en el mercado.

El impuesto específico, al fijarse como una suma absoluta por unidad (cajetilla), presenta un comportamiento marcadamente regresivo al representar una mayor proporción del precio final en los productos más económicos. En las marcas de menor valor, dicho componente supera el 80% del precio de venta al público, mientras que en las marcas premium apenas alcanza el 40% (línea roja en la gráfica). Esta disparidad refleja la desventaja proporcional que enfrentan las marcas más asequibles y, por extensión, los consumidores de menores ingresos, lo que compromete gravemente la equidad del esquema impositivo vigente.

De forma similar, la presión tributaria total también exhibe una tendencia regresiva pronunciada: las marcas de bajo costo presentan cargas fiscales que incluso superan el 100% del valor del producto, es decir, el consumidor final paga más en impuestos que por el contenido mismo del cigarrillo. Esta situación no solo acentúa la inequidad fiscal existente, sino que también puede incentivar prácticas ilícitas como el contrabando o la informalidad en el mercado.

De hecho, el reciente estudio sobre la incidencia de consumo de cigarrillos de contrabando realizado por Invamer (2025)² concluye de manera categórica que la principal razón para adquirir cigarrillos de contrabando es precisamente el bajo precio. Mientras que, por el contrario, las marcas de alta gama enfrentan una presión tributaria proporcionalmente menor, lo cual refuerza la necesidad urgente de revisar la composición del impuesto (particularmente la inalterada tarifa ad valorem) para lograr un sistema más equitativo y eficaz desde el punto de vista tanto fiscal como de salud pública.

Con el objetivo de avanzar hacia un sistema tributario más equitativo y conforme con los principios constitucionales de justicia fiscal, este proyecto de Ley propone incrementar la tarifa del componente ad valorem aplicable a los cigarrillos tradicionales del 10% al 12%. Esta modificación responde a la necesidad imperiosa de corregir la regresividad que caracteriza actualmente este impuesto. En este sentido, la medida no solo busca desincentivar el consumo de productos altamente nocivos para la salud pública, sino también fortalecer significativamente la progresividad del esquema tributario sobre productos de tabaco, garantizando que la carga fiscal sea más proporcional al daño social que genera su consumo.

² Invamer. (2025). Estudio de incidencia de consumo de cigarrillos ilegales en Colombia – 2024. https://fnd.org.co/uploads/Incidencia_de_cigarrillos_ilegales_en_Colombia_2024_eba3944e1c.pdf

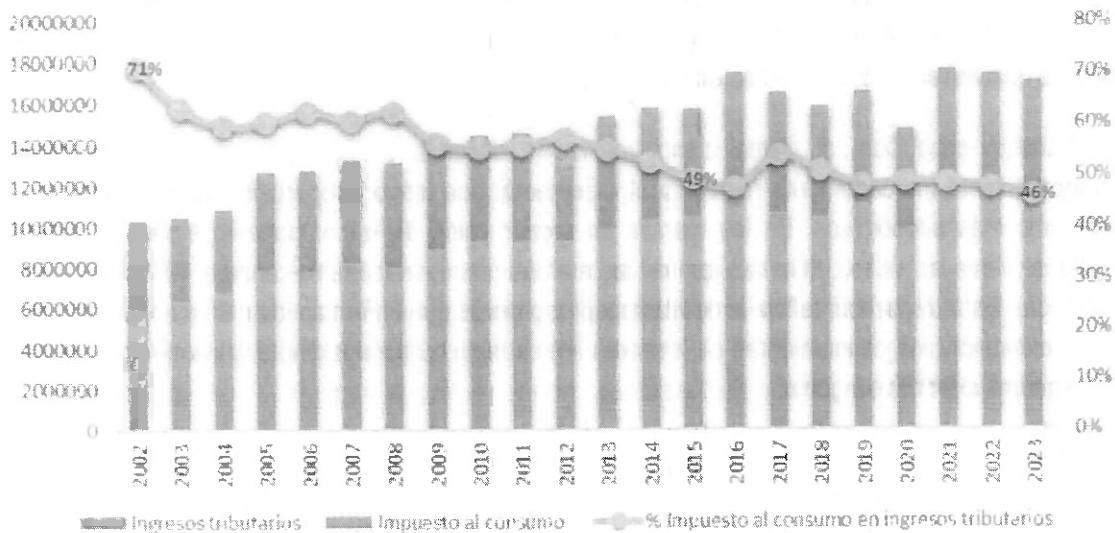


Figura 2. Ingresos tributarios e Impuesto al consumo. Fuente: DNP (2025³). Elaboración propia.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, los impuestos al consumo de cervezas, licores y cigarrillos constituyen la principal fuente de ingresos tributarios departamentales. Los impuestos al consumo han mantenido históricamente una participación significativa en el total de los ingresos tributarios de los departamentos, con una contribución promedio superior al 55% durante la primera década de los años 2000. No obstante, esta participación ha presentado una tendencia decreciente preocupante en los últimos años. En 2015 representaba el 49% del total de ingresos tributarios departamentales, cifra que descendió al 46% en 2023, como se evidencia en la Figura 2.

En particular, en cuanto se refiere al Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado específicamente, la disminución en la eficacia recaudatoria del impuesto al consumo se relaciona, en buena medida, con diversos factores críticos: el contrabando sistemático, la regresividad estructural del impuesto al consumo de cigarrillos, la expansión sostenida de productos de tabaco y nicotina que se consumen sin combustión y que, pese a cumplir funciones sustitutivas frente a los productos tradicionales, no están sujetos a un tratamiento fiscal equivalente.

Esta situación ha generado un escenario de inequidad tributaria manifiesta, en el que únicamente se gravan los cigarrillos y tabacos de forma desigual, mientras que los productos alternativos (como vapeadores, dispositivos de nicotina oral y otros mecanismos tecnológicos de consumo de nicotina) permanecen completamente excluidos del régimen impositivo, a pesar de presentar riesgos comparables para la salud pública y cumplir funciones similares en el mercado de consumo.

³ Departamento Nacional de Planeación. (s.f.). Consulta Información Histórica de Operaciones Efectivas de Caja – CIFFIT. Recuperado de <https://ciiffit.dnp.gov.co/ciiffit/WebPages/Consulta/OEC>

CTDC	Cigarrillo de Tabaco Desechables para Calentar
PTC	Productos de Tabaco Calentado
PV	Productos para Vapeo
SEAN	Sistema Electrónico de Administración de Nicotina
SETC	Sistema Electrónico de Tabaco para Calentar
SSSN	Sistema Similar Sin Nicotina

Tabla 1. Nuevas categorías de consumo de nicotina o similares. Fuente: Zapata et al (2021)

Actualmente, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, se ha consolidado una oferta cada vez más amplia y diversificada de productos alternativos al cigarrillo tradicional. Entre estos se incluyen los productos de tabaco calentador (PTC), las soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos y vapeadores (en sus versiones desechables o recargables), así como nuevas modalidades de administración oral, como por ejemplo las bolsas de nicotina (nicotine pouches).

Estos productos emulan de manera sofisticada los efectos sensoriales, conductuales y adictivos del tabaco, pero mediante mecanismos tecnológicos sin combustión. La creciente diversidad tecnológica, de presentación y composición ha generado importantes dificultades para su caracterización técnica precisa, su clasificación fiscal adecuada y su incorporación en los marcos normativos existentes, lo cual plantea desafíos sustanciales para una regulación efectiva, una fiscalización oportuna y una adecuada valoración de sus riesgos para la salud pública.

Según Zapata et al (2021)⁴, los PTC incluyen los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado (SETC) y los Cigarrillos de Tabaco Desechables para Calentar (CTDC). Esta categoría también incluirá aquellos productos creados en el futuro que sean destinados para calentar tabaco bajo otras presentaciones innovadoras (por ejemplo, tabaco pulverizado o en láminas para calentar). Los PV por su parte incluyen los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y las soluciones líquidas para vapeo. Adicionalmente, también se contemplan los productos de consumo oral, dérmico o transdérmico, inhaladores y vaporizadores.

La Tabla 1 presenta las referencias a las principales siglas para las nuevas categorías de consumo de nicotina o sus similares, proporcionando claridad terminológica esencial para la comprensión del marco regulatorio propuesto.

⁴ Zapata, J. G., Zarama, F., Garzón, C., & Zarama, D. (2021, octubre). El diseño de un gravamen a productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina (Informe final). Fedesarrollo <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4225>

No	Política	Países – Estados
1	Prohibición	Argentina, Australia, Brasil, México*
2	Equiparación cigarrillo	Canadá**, Colombia**, Ecuador, New México (EE. UU.)
3	Regulación especial	Albania, Alemania, Austria, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Baréin, Bielorrusia, Bulgaria, California (EEUU), Chipre, Connecticut (EEUU), Croacia, Delaware (EEUU), Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Hungría, Illinois (EEUU), Indonesia, Italia, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kirguistán, Kansas (EEUU), Kentucky (EEUU), Corea del Sur, Letonia, Lituania, Luisiana, Macedonia del Norte, Maine, Minnesota (EEUU), Moldavia, Montenegro, Nevada (EE UU), New Hampshire (EEUU), New Jersey (EEUU), New York (EEUU), North Carolina (EEUU), Ohio (EE UU), Pennsylvania (EEUU), Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia, Vermont (EEUU), Washington (EEUU), West Virginia (EE. UU.), Wisconsin (EE. UU.).
4	Formulación terapéutica	Reino Unido

*Prohibición temporal en México

**La regulación para estos países está estipulada solo para los productos de tabaco calentado.

Tabla 2. Referencias internacionales de tratamiento impositivo. Fuente: Zapata et al (2021)

De acuerdo con Zapata et al (2021), las experiencias internacionales para gravar las nuevas formas de consumir nicotina y fumar son notablemente diversas. Su estudio, utilizando la clasificación o tipología desarrollada por Pulido et al (2018), identifica que existen al menos las siguientes cuatro referencias internacionales de tratamiento impositivo para estas nuevas categorías, como se detalla en la Tabla 2:

1. **Prohibición total:** Implementada por países como Argentina, Australia, Brasil y México (prohibición temporal)
2. **Equiparación con cigarrillo tradicional:** Adoptada por Canadá, Colombia (solo para productos de tabaco calentado), Ecuador y New México (EE.UU.)

3. **Regulación fiscal especial:** Utilizada por la gran mayoría de países desarrollados incluyendo Alemania, Austria, Dinamarca, Francia, Italia, Polonia, entre otros
4. **Formulación terapéutica:** Implementada por Reino Unido

Región	Estructura	País	Base gravable	Tasa
África	Específico	Egipto	Volumen/mL líquido y Peso/g de tabaco	0.13 \$/mL y 0.088 \$/g
		Kenia	Producto y cartuchos / unidades	Shs. 3000 y Shs. 2000
Europa	Específico	Albania	Volumen/mL líquido y Peso/g de tabaco	10 ALL/mL y 6 ALL/g
		Alemania	Peso/mg de nicotina	40 €/g
		Austria	Peso/g de tabaco	0.123 €/g
		Azerbaiyán	Volumen/mL	0.01 €/mL
		Bielorrusia	Peso/g de tabaco	0.0117 BYR/g
		Chipre	Volumen/mL líquido y Peso/g de tabaco	0.12 €/mL
		Eslovaquia	Peso/g de tabaco	0.077 €/g
		Hungría	Volumen/mL o unidad (palo) de tabaco	0.06 €/mL y 0.03
		Moldavia	Sticks (unidad) de tabaco	MDL 0.610/unidad
		Montenegro	Volumen/mL	0.9 €/mL
	Mixto	Reino Unido	Peso/Kg de tabaco	0.24395 £/g
		Portugal	Volumen/mL líquido, Peso/g de tabaco y Prec	0.3 €/mL, 0.08 €/g, 15%
Asia	Específico	Filipinas	Volumen/mL y paquete x 20	10 PFP/mL y 25
		Indonesia	Precio de venta	0,57
		Kazajistán	Volumen/mL líquido y Peso/g de tabaco	0.0 €/mL y 0.0
		Corea del Sur	Volumen/mL líquido, Peso/g de tabaco, unida	24.2/recarga
		Rusia	Volumen/mL líquido, Peso/g de tabaco, unida	48/unidad y RUB 48/unidad
		Arabia Saudita	Precio de venta	100%
	Ad valórem	Bárein	Precio de venta	50%
		Jordania	Precio al por mayor y unidades de tabaco	200% y 4.20 \$/200 unidades
Latinoamérica	Ad valórem	Ecuador	Precio de venta	150%
Norte América	Ad valorem	California	Precio al por mayor	0,59
		Kentucky	Precio de venta	0,15
		New York	Precio de venta	0,2
		Washington	Precio al por mayor	0,92
	Específico	Ohio	Volumen/mL	0.10 \$/mL
		Connecticut	Precio al por mayor o volumen/mL	10% o 0.40 \$/mL
	Mixto	New Hampshire	Precio de venta tanques y volumen/mL	8% y \$0.3/mL
		New Jersey	Precio de venta o volumen/mL	10% o 0.10 \$/mL
		New Mexico	Precio al por mayor o unidad/cartuchos	13% o 0.50

Tabla 2.1. Experiencias internacionales con figuras tributarias. Fuente: Zapata et al (2021)

Del análisis de las experiencias internacionales se advierte que existen dos figuras tributarias principales aplicables a estos nuevos productos, como se detalla en la Tabla 3:

Gravamen Específico: Determina el valor correspondiente de impuesto según las características físicas del producto, como son los gramos de tabaco o mililitros en el producto, el contenido de nicotina, entre otras variables técnicas. Sin embargo, la aplicación de esta figura es variada dada la diversidad de evidencia frente a los efectos de estos productos en la salud humana.

Gravamen Ad Valorem: Se cobra sobre el precio del producto, facilitando su recaudo al no requerir valoraciones especiales y adaptándose a las dinámicas de precios del mercado.

Zapata et al (2021) identifican que al menos 62 países y estados han impuesto gravámenes específicos para las nuevas categorías de productos para fumar, evidenciando una tendencia global hacia la regulación fiscal de estos productos.

Producto	Componente del Impuesto	Tarifa
Cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos	Ad valorem	12%
	Específico	\$5.100 por cajetilla de 20 unidades o proporcional
Picadura, rapé o chimú	Ad valorem	10%*
	Específico	\$500 por cada gramo
Consumibles de tabaco calentado o similares	Ad valorem	10%
	Específico	\$500 por gramo
Soluciones líquidas (con o sin nicotina) o similares, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables	Ad valorem	20%
	Específico	\$1.000 por mililitro
Productos de nicotina de consumo oral, dérmico, transdérmico.	Ad valorem	10%
	Específico	\$1.000 por mililitro o gramo, según corresponda
Dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias.	Ad valorem	10%

*Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

**Cuando el contenido del producto sea inferior a un (1) gramo la tarifa se liquidará como equivalente a un gramo.

Tabla 3. Dos figuras tributarias principales aplicables a los nuevos productos. Elaboración Propia

La propuesta de impuesto al consumo para Colombia implica que los elementos objetivos del impuesto están compuestos por el hecho imponible del consumo (gasto) y el elemento pigouviano del impuesto. Para tal efecto se plantea el gravamen con dos componentes tarifarios diferenciados:

1. **Componente ad valorem:** Cuya base gravable es el precio de venta certificado por el DANE
2. **Componente específico:** Por peso/contenido, abarca todos los productos que hay en la actualidad en el mercado y los que pudieren surgir más adelante

La propuesta mantiene la estructura mixta existente, con un componente específico y un componente ad valorem, pero con modificaciones significativas que se detallan en la Tabla 4:

- **Actualización tarifaria para cigarrillos tradicionales:** Incremento del ad valorem de 10% a 12%.
- **Actualización tarifaria para picadura, rapé, chimú:** \$500 por gramo con ad valorem de 10%.
- **Gravamen de soluciones líquidas:** \$1.000 por mililitro con ad valorem del 20%.
- **Gravamen de consumibles de tabaco calentado:** \$500 por gramo con ad valorem del 10%.
- **Gravamen de productos de nicotina oral/dérmicos:** \$1.000 por gramo con ad valorem del 10%.
- **Gravamen de dispositivos necesarios:** Ad valorem del 10%.

Esta estructura tarifaria responde a criterios técnicos de equidad en cuanto a la presión tributaria que debe recaer sobre cada tipo de producto, teniendo en cuenta que los precios, los volúmenes de consumo y el potencial daño a la salud pública varían significativamente entre ellos.

IMPUESTO AL CONSUMO	VARIACIÓN REAL 2022 - 2023	VARIACIÓN REAL 2023 - 2024	VARIACIÓN REAL 2024 - 2025
Cigarrillos y Tabaco Elaborado	5.36%	-11.23%	-7.73%

Fuente: Elaboración a partir del reporte CUIPO primer trimestre de 2022 a 2025.

En promedio, el 38,6% de los ingresos tributarios de los departamentos provienen de los impuestos al consumo de licores, cervezas y cigarrillos. En 2024, el recaudo tributario nacional cayó 4,36%, pasando de \$279,4 billones a \$267,2 billones, debido principalmente a la desaceleración económica del país⁵.

Al revisar cifras de CUIPO para el primer trimestre de cada año (enero, febrero, marzo), los datos revelan tendencias preocupantes:

⁵ La República. (2024, enero 12). Recaudo tributario de la Dian en 2024 reportó caída de 4,3%. <https://www.larepublica.co/economia/recaudo-tributario-de-la-dian-en-2024-reporto-caida-de-4-3-4039511>

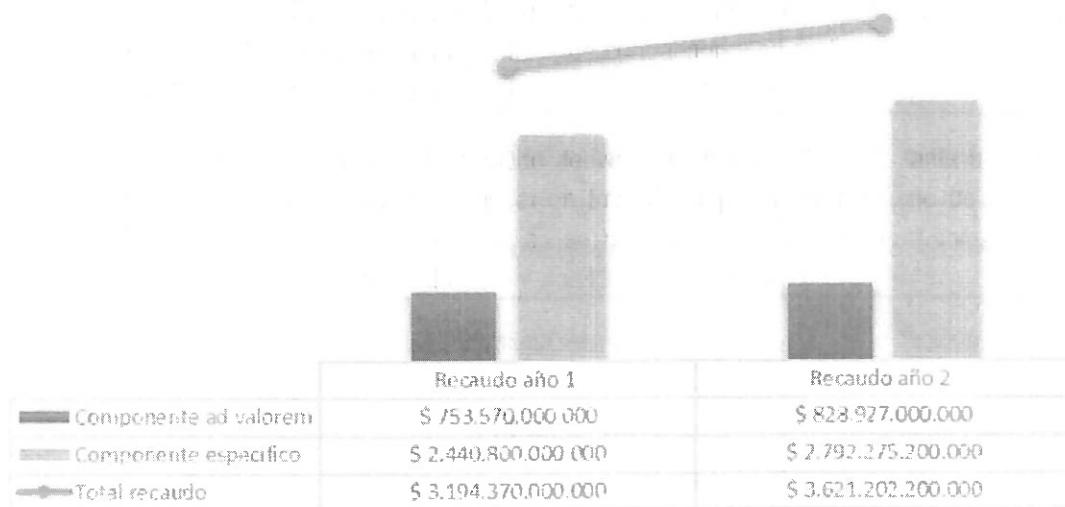
- **Impuesto al Consumo de Cigarrillos:** Creció 5.36% en 2022-2023, pero disminuyó 11.23% en 2023-2024 y 7.73% en 2024-2025.

DEPARTAMENTO	ESFUERZO PROPIO DEPARTAMENTAL
	2024
AMAZONAS	\$ 719.475.565,60
ANTIOQUIA	\$ 9.577.657.342,03
ATLANTICO	\$ 5.762.149.321,39
BOLÍVAR	\$ 3.680.820.047,76
BOYACA	\$ 11.204.578.497,81
CALDAS	\$ 5.686.989.950,07
CAQUETÁ	\$ 3.496.186.372,28
CASANARE	\$ 208.471.902,75
CAUCA	\$ 6.922.747.319,66
CESAR	\$ 8.473.402.764,99
CHOCÓ	\$ 280.151.321,16
CÓRDOBA	\$ 13.493.883.937,29
CUNDINAMARCA	\$ 24.762.093.040,05
GUAINÍA	\$ 828.602.819,54
GUAVIARE	\$ 700.844.776,34
HUILA	\$ 12.262.643.651,53

MAGDALENA	\$ 3,286.737.814,10
META	\$ 12.611.172.267,31
NARINO	\$ 8.315.507.022,22
PUTUMAYO	\$ 2.658.396.367,08
QUINDIO	\$ 8.582.535.467,14
SAN ANDRÉS	\$ 916.138.768,30
SANTANDER	\$ 20.872.321.956,48
TOLIMA	\$ 15.358.506.224,54
VAUPÉS	\$ 462.065.472,17
TOTAL GENERAL	\$ 181.124.079.989,59

Fuente: Elaboración propia a partir de cifras de Ministerio de Salud y ADRES

Como consecuencia de esta situación, muchos departamentos han debido cubrir con recursos provenientes de otros tributos el déficit generado respecto de su obligación de cofinanciar el aseguramiento en salud. Para la vigencia 2024, de los 32 departamentos del país, 25 cerraron con un déficit superior a los 180 mil millones de pesos respecto a los recursos que debían girar a la ADRES como cofinanciación del régimen subsidiado, como se detalla en la Tabla 5.



Fuente: ADRES. Elaboración propia

Teniendo en cuenta la regresividad que actualmente tiene el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, la presente Ley incrementa el componente ad valorem en cinco puntos porcentuales, pasando del 10% al 15%. Con base en datos del mercado de cigarrillos tradicionales (incluyendo precios de referencia y niveles estimados de contrabando) se realizaron proyecciones del comportamiento del mercado para los dos años siguientes a la promulgación de la Ley.

La Figura 3 muestra que la proyección de recaudo derivada del incremento en la tarifa ad valorem presenta un aumento significativo en la recaudación total del impuesto al consumo de cigarrillos tradicionales. En el primer año de implementación se anticipa un crecimiento relevante, con una participación destacada del componente ad valorem en el total recaudado.

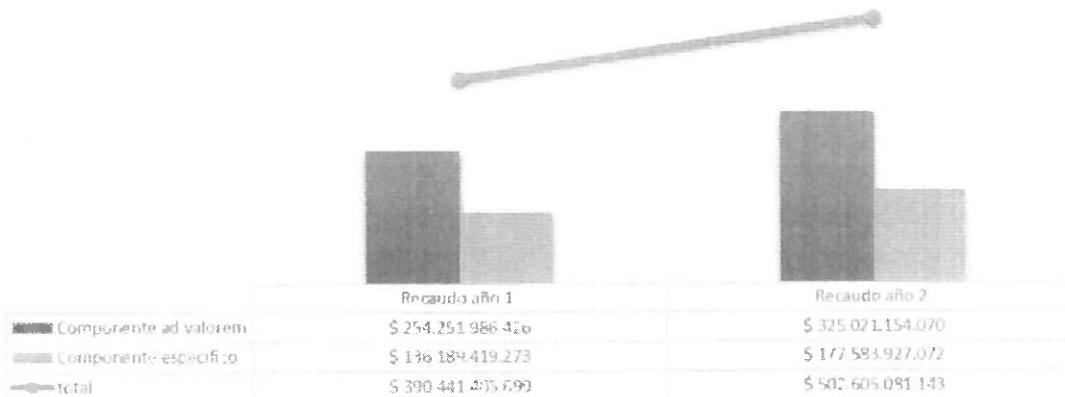


Figura 3. Proyección del recaudo por incremento tarifa ad valorem. Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, las nuevas modalidades de consumo asociadas a estos productos aún no se encuentran plenamente reguladas, y la información disponible sobre su venta, distribución y consumo es limitada e incompleta. No obstante, se ha logrado consolidar una base de datos preliminar a partir de diversas fuentes, como registros de la industria, cifras de importaciones reportadas por la DIAN, búsquedas en plataformas digitales y encuestas de hogares con cobertura nacional.

Las estimaciones de recaudo se presentan en la Figura 4 e incorporan los productos sujetos a tributación según el esquema tarifario propuesto. Estos incluyen soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores (desechables o recargables), cigarrillos de tabaco para calentar y nicotina oral. Como se observa, el recaudo estimado muestra una dinámica creciente entre el primer y segundo año, explicada tanto por el comportamiento del componente ad valorem como por el crecimiento del componente específico.

La propuesta no establece un nuevo impuesto, sino que modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado actualmente regulado por la Ley 223 de 1995, incorporando nuevas categorías de productos que contienen tabaco, sus derivados o nicotina, y que se consumen sin combustión. Esta modificación se fundamenta sólidamente en el artículo 150 de la Constitución Política y las competencias específicas conferidas a departamentos y Distrito Capital.

El diseño tarifario progresivo propuesto garantiza que el recaudo mantenga su valor real en el tiempo y que el impuesto tenga un efecto sostenido tanto en términos fiscales como en salud pública. La combinación de ambos componentes permite capturar mejor las distintas características del mercado: mientras el componente ad valorem responde al valor comercial de los productos, el específico asegura una carga mínima fija por unidad.

En conjunto, el esquema tarifario propuesto se presenta como eficaz para fortalecer la sostenibilidad del recaudo asociado tanto a productos tradicionales como nuevos, al tiempo que preserva la capacidad tributaria frente a la inflación y corrige las inequidades estructurales identificadas en el sistema vigente.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PL 136 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PL 290 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA
<p>“Por medio de la cual se modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se dictan otras disposiciones” El Congreso de la República Decreta</p>	<p>“Por medio del cual se ajusta el marco tributario sobre productos de tabaco, nicotina y dispositivos electrónicos, y se dictan otras disposiciones” El Congreso de la República Decreta</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL</p>

		<p>MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS <u>DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS</u> <u>PARA SU ADMINISTRACIÓN Y</u> <u>SE DICTAN OTRAS</u> <u>DISPOSICIONES.”</u></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p>
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016, mediante la ampliación de su hecho generador al consumo de productos de nicotina y tabaco destinados al uso sin combustión, la inclusión de los dispositivos necesarios para su administración, la regulación de su destinación y la modificación del régimen tarifario aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Lo anterior incluye todo producto de tabaco: Productos de Tabaco Galantado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO), productos de tabaco consumidos por combustión así como de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (Sean) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 2354 de 2024.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplia el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú,</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos,</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú;</p>

soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos y el Distrito Capital.

Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como otros productos sucedáneos e imitadores, o de cualquier producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos y el Distrito Capital.

PARÁGRAFO. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.

de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.
Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados,
independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco

		calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.
<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base Gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos, expresados en gramos o mililitros de contenido, así:</p> <p>a. En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, y cigarritos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>b. Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores —ya sean desechables o recargables—, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.</p> <p>c. Para los consumibles de tabaco calentado, la picadura, rapé o</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así:</p> <p>Artículo 210. Base Gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos e imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros; se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>a) La base gravable del componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos de tabaco que contenga el producto y, para los productos en presentación en soluciones líquidas (con o sin nicotina), cigarrillos electrónicos desechables o recargables, estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida.</p> <p>b) Para el componente ad valorem el precio de venta al público</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la <u>base gravable</u> será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.</p> <p>b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.</p> <p>c) Para los consumibles de tabaco calentado, la picadura, rapé o chimú, <u>los Productos de Nicotina Oral (PNO)</u>, los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro</p>

<p>chimú, la nicotina oral, sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido a través de modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico serán los gramos de contenido del producto.</p> <p>2. La base gravable del componente ad valorem será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley:</p> <p>a. En el caso de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar.</p> <p>b. Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c. Para las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de nicotina oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido a través de modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma</p>	<p>certificado anualmente por el DANE.</p> <p>c) Para el componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables e recargables será el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.</p>	<p>producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.</p> <p>2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</p> <p>b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.</p>
--	--	--

<p>regla será aplicable para los dispositivos necesarios para la administración de dichas sustancias.</p>		<p>Parágrafo <u>Primer</u>o. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>
<p>PARÁGRAFO 4. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>		<p>Parágrafo <u>Segundo</u>. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado al que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p>		<p>Parágrafo <u>Tercero</u>. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística—DANE, se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año.</p>
<p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística—DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p>		<p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p>
<p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística—DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo.</p>		<p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo.</p>
		<p>Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p>

<p>Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.</p>		
<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas Componente Específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos la tarifa será de \$4.068 por cada cajetilla de veinte unidades (20) o proporcionalmente a su contenido. La tarifa para los cigarrillos de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$500 por cada gramo. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú será de \$1000. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas 	<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. A partir del año 2027, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos e imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos e imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o 	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral - PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o

<p> contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$1000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo (cuando el contenido sea inferior a un gramo) de productos de nicotina de consumo oral, dérmico o transdérmico será de \$1000. Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, a partir del año 2026, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un 16% con destino al deporte y recreación, correspondiente al Impuesto al deporte creado por la Ley 30 de 1971 y el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial.</p> <p>Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto, serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.</p> <p>En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes</p>	<p>2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$431 pesos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de sucedáneos o imitadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$900 por mililitro de solución líquida.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos e imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos e imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando y a la inversión en el sector deporte.</p>	<p>vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.</p> <p>5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.</p> <p>Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un diecisési por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial.</p> <p>Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.</p> <p>En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la</p>
--	---	---

<p>con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.</p>		<p>Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Tarifas Componente Ad Valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.— 15% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos. 2.— 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco similar consumido mediante modalidades sin combustión. 3.— 10% para la picadura, rapé, chimú. 	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:</p> <p>Artículo 6°. Tarifas y liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores, los dispositivos necesarios para su funcionamiento o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE y certificado por el DANE, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades e proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos. b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar. c. 10% para la picadura, rapé y chimú. d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o

4. 20% para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables.

5. 28% para productos de nicotina de consumo oral, dérmico o transdérmico

6. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

PARÁGRAFO 4. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente Ad Valorem será liquidado y pagado sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por cada unidad, garantizando la individualidad de cada producto, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 10% de la base gravable. Este componente Ad Valorem será liquidado y pagado sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por cada unidad, garantizando la individualidad de cada producto, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al

vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.

f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo Tercero. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

	<p>consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.</p>	
ARTÍCULO 8º. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:	<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión..</p>
ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, <u>modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019</u> , el cual quedará así:	<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, <u>modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019</u>, así:</p> <p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos</p>

<p>de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado e de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado e de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca.</p>	<p>los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados e no de la hoja de tabaco; así como del consumo de las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables e recargables de producción nacional, que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos e imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados e no de la hoja de tabaco; así como del consumo de las soluciones líquidas (con o sin nicotina) de otros productos sucedáneos e imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970.</p> <p>El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p>	<p>desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral - PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables; productos de administración oral (PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970.</p> <p>El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p>
---	--	--

<p>ARTÍCULO 9º. Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión</p>	<p>ARTÍCULO 8º Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN); INCLUIDAS AQUELLAS CONTENIDAS EN CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS DESECHABLES O RECARGABLES.</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen por el componente ad valorem del impuesto, de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los departamentos y el Distrito Capital,</p> <p>en primer lugar, al aporte que se realiza para cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud, incluyendo la primera atención en salud que requiera la población pobre no asegurada mientras realiza la afiliación que corresponda al sistema de seguridad social en salud y en caso de que quedaran excedentes, se podrán destinar a</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el Artículo 348 de la Ley 1849 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital,</p> <p>en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, incluyendo la primera atención en salud que requiera la población pobre no asegurada, mientras se realiza la afiliación que corresponda al Sistema de</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital,</p> <p>en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.</p>

	<p>financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.</p> <p>Seguridad Social en Salud, en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los régímenes contributivo y subsidiado.</p> <p>En caso de que quedarán excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias de ley de las Direcciones Territoriales de Salud. El componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables, se destinará a financiar el fortalecimiento de las Direcciones territoriales de salud de los departamentos y el Distrito Capital; al fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando, a la atención de la prevención del consumo en menores de edad y a proyectos de inversión en salud.</p>	<p>En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias <u>que la normativa vigente le asigna</u> a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, <u>así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud,</u> igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.</p>
	<p>ARTÍCULO 10º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante</p>	<p>ARTÍCULO 10º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad. El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas</p>

	<p>modalidades sin combustión. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad. El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 31 de mayo, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p>	<p>Web institucionales de los ministerios mencionados.</p>
	<p>ARTÍCULO 11º. TARIFA DIFERENCIAL PARA ZONAS DE FRONTERA. Con el objetivo de contrarrestar el contrabando y equilibrar las condiciones de competencia frente al comercio ilegal, los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos, imitadores y los dispositivos necesarios para su consumo, comercializados legalmente en zonas de frontera, estarán sujetos a una tarifa diferencial reducida en los tributos territoriales aplicables, incluyendo el impuesto al consumo y cualquier otra carga fiscal establecida por las entidades territoriales. Esta tarifa diferencial será determinada anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa evaluación técnica que considere los índices de contrabando, el comportamiento del comercio ilícito, la afectación fiscal a los entes territoriales y las condiciones socioeconómicas de la región. Para efectos de este artículo, se entiende por zonas de frontera aquellas definidas en el artículo 1º de la Ley 191 de 1995 o las que determine el Gobierno Nacional mediante reglamentación. Parágrafo. Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, inspección y fiscalización</p>	<p>Artículo 11º. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que permitan a las Gobernaciones establecer un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica, de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, <u>vigilancia</u>, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la</p>

	<p>orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y crédito público.</p>	<p>DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio <u>hasta por veinticuatro 24 meses, o revisión del beneficio</u> otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y crédito público.</p>
<p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el título del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.</p>		<p>Artículo 12º. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.</p>
<p>ARTÍCULO 11º. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p>		<p>Artículo 13º. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas <u>no derogadas</u> contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al</p>

		impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
ARTÍCULO 12º. Norma de transición. Las modificaciones ordenadas por la presente ley para el impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos e vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables e recargables; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, entrarán en vigencia a partir del tercer mes siguiente a su sanción, plazo en el cual el Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación de que trata el artículo 3 y adecuarse los formularios de declaración del impuesto al consumo de productos nacionales y extranjeros de que trata la presente ley ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros y ante las entidades territoriales. Adicionalmente, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la presente Ley, durante el mismo plazo, el DANE deberá garantizar la implementación del mecanismo de certificación de precios de venta al público, el cual será obligatorio para los productores e importadores.		
ARTÍCULO 13º. Vigencias y Deregatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, sin perjuicio de los establecido en el artículo anterior respecto a la aplicación de las disposiciones tributarias y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 12º. Vigencia y deregatorias. La presente ley rige a partir del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	ARTÍCULO 14º. Vigencia. La presente ley <u>entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución igualmente, las autoridades y</u>

		<u>destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</u>
		ARTÍCULO 15º. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

V. MARCO LEGAL

1. Artículo 150 numeral 12 CP: "Corresponde al Congreso: [...] 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."
2. Artículo 287 CP: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
 1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 4. Participar en las rentas nacionales.
3. Artículo 363 CP: "Los principios que deben inspirar el sistema tributario son los de equidad, progresividad, eficiencia y capacidad contributiva."
4. Artículo 49 CP: "La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos esenciales. El Estado organizará y reglamentará el servicio de salud."
5. Ley 223 de 1995:
 - Artículo 207: *Hecho Generador.* Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.
 - Artículo 210: *Base Gravable.* La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo; b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.
PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.
 - ARTICULO 211. *Tarifa.* La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del 55%.

PARÁGRAFO. Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del impuesto sobre las ventas. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del 5% hasta el primero de enero de 1988, fecha a partir de la cual entrará en plena vigencia lo establecido por la Ley 181 de 1995 al respecto, con una tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1 de enero de 1996 el recaudo del impuesto de que trata este parágrafo será entregado a los departamentos y el Distrito Capital con destino a cumplir la finalidad del mismo.

- ARTÍCULO 212.

Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3 del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 19 de 1970.

6. Ley 1393 de 2010:

- ARTÍCULO 6°. Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

PARÁGRAFO 2°. La sobretasa prevista en el presente artículo también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a qué se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la liquidación de la sobretasa durante el año 2010 se tomará como base gravable la certificación de precios de cigarrillos expedida por el DANE en diciembre de 2009, valor que será actualizado en un porcentaje equivalente

al crecimiento del índice de precios al consumidor. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará dicho valor el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

- ARTÍCULO 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

7. Ley 1819 de 2016:

- ARTÍCULO 347. Tarifas. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

ARTÍCULO 211. *Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.* A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapú o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO . Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

- ARTÍCULO 348. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, así:

ARTÍCULO 6°. *Componente ad valórem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.* El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapú y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2. El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valórem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO 4. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7 la obligatoriedad de realizar un análisis del impacto fiscal de las normas. En cumplimiento de este mandato, se presenta el siguiente análisis.

El Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara constituye una medida legislativa de gran relevancia para el país, al modificar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado e incorporar nuevas categorías de productos que hasta ahora permanecían fuera del régimen impositivo. La propuesta extiende el hecho generador a cigarrillos electrónicos, vapeadores, soluciones líquidas con o sin nicotina, tabaco calentado, productos orales, dérmicos y transdérmicos, así como a los dispositivos necesarios para su consumo. Estos bienes se han consolidado como sustitutos directos de los cigarrillos tradicionales, y al no estar gravados, han venido debilitando la base tributaria departamental. Su inclusión elimina la ventaja fiscal injustificada de la que gozaban y asegura que contribuyan de manera proporcional al daño social y sanitario que generan.

Desde el punto de vista fiscal, el impacto es claramente positivo porque, además de ampliar la base gravable, el proyecto incrementa la tarifa del componente ad valorem para los cigarrillos tradicionales, pasando del 10% al 12%. Con este ajuste se corrige la regresividad que caracterizaba al sistema vigente, donde los consumidores de bajo costo soportaban una carga desproporcionada, y se fortalece la progresividad al hacer que los productos de mayor valor aporten más. Al mismo tiempo, el mantenimiento de una estructura tarifaria mixta, compuesta por un componente específico y un componente ad valorem, con actualización automática equivalente al IPC +4 puntos, asegura que el impuesto preserve su valor real en el tiempo y que el recaudo sea sostenible frente a la inflación y los cambios en el mercado.

El destino de los recursos refuerza aún más la solidez de la iniciativa. Una parte del recaudo se asigna directamente al deporte y la recreación, mientras que la mayor proporción se orienta a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud y al fortalecimiento de proyectos en este sector. Esto significa que los ingresos generados por el consumo de tabaco y nicotina se canalizan hacia la atención de los mismos costos sociales y sanitarios que estos productos producen, generando un círculo de financiación que responde al principio de responsabilidad fiscal y social.

En términos de salud pública, la medida es igualmente beneficiosa. El encarecimiento de los cigarrillos tradicionales y de los productos alternativos desincentiva su consumo, especialmente entre los jóvenes y los hogares de menores ingresos, que son los más sensibles a las variaciones de precio. Al gravar de manera homogénea todas las modalidades de consumo, se evita que los vapeadores y demás dispositivos se conviertan en opciones "baratas" y atractivas para nuevas generaciones, reduciendo así el riesgo de expansión de la adicción a la nicotina bajo presentaciones modernas que hasta ahora estaban exentas de carga fiscal.

En definitiva, la iniciativa no tiene un impacto fiscal negativo que afecte los recursos, por el contrario, coadyuva en el incremento del mismo, a la vez que desincentiva el consumo de sustancias que afectan la salud pública.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

1. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue

beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1o. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3o. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁶, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010⁷ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

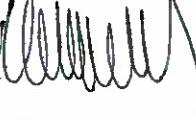
ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

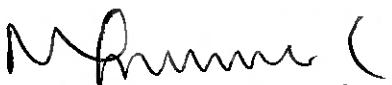
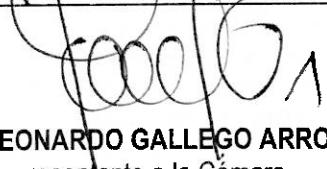
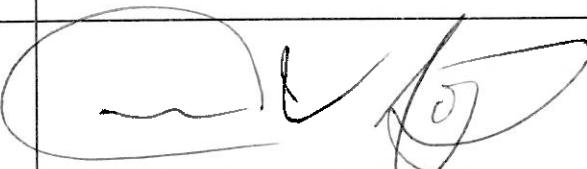
En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incursa en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de ponentes y autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo. No obstante, deberá cada congresista realizar el análisis respectivo de acuerdo a sus condiciones particulares.

VIII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos informe de ponencia **POSITIVA** y solicitamos a los honorables miembros de la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en primer debate el proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" acumulado con el Proyecto De Ley 290 De 2025 Cámara "**POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO SOBRE PRODUCTOS DE TABACO, NICOTINA Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" conforme al texto que se propone a continuación:

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
---	---

 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 LEONARDO GALLEGOS ARROYAVE Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 ANGELA MARÍA VERCARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto De Ley 290 De 2025
Cámara.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

Parágrafo Tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo.
3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500.

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.
5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.

En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina,

consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

- a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.
- b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.
- c. 10% para la picadura, rapé y chimú.
- d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.
- e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.
- f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo Tercero. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Artículo 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

Artículo 8º. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los

Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

ARTÍCULO 10º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.

Artículo 11º. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que permitan a las Gobernaciones establecer un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.

Parágrafo. Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el

contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12º. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

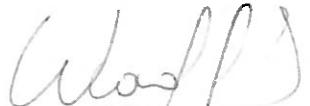
Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Artículo 13º. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 14º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.

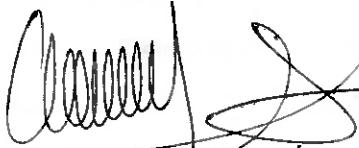
ARTÍCULO 15º. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables representantes,



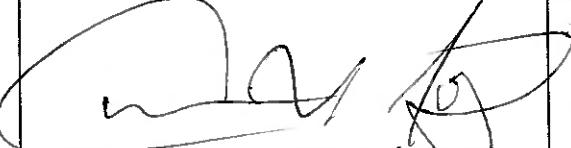
WADITH ALBERIO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



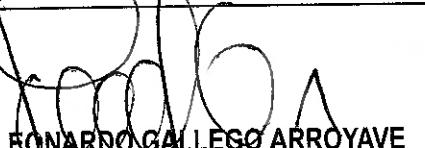
ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



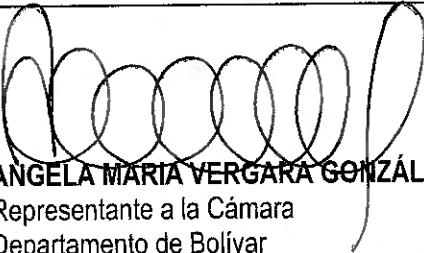
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ

Representante a la Cámara
Departamento de Caldas



LEONARDO GALLEGO ARROYAVE

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ

Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



JULIANA ARAY FRANCO

Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES

Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar